000497/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE COMODORO-TRIBUNAL DE DISCIPLINA en autos: "C. M. B. s/ DENUNCIA EXPTE 155/2012" s/ RECURSO DE APELACION"**, Expte n° 497/2014, venidos del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, Tribunal de Disciplina (Expte N° 155/12).

Que a fs. 123/134, la Dra. A. de L. D., interpone impugnación extraordinaria contra la sentencia interlocutoria de fs.115/118vta., que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la letrada y, confirma la resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, que dispone la suspensión en la matrícula por un mes de dicha profesional colegiado,(fs. 89/93).

Atento a la naturaleza de la cuestión implicada, la aplicación del procedimiento previsto supletoriamente en el artículo 42 de la Ley XIII N° 11 y principios de amplitud del recurso, es viable la impugnación interpuesta conforme el Libro III Título III de la Ley XV N° 9 Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut. En consecuencia, de conformidad con las exigencias del art 382 del CPP., se señala que el escrito se presentó en término, con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia a fs.123 y se ha invocado la causal de impugnación extraordinaria.

En cuanto al alcance de la impugnación, sostiene que la sentencia dictada es equiparable a sentencia definitiva. Manifiesta que se subsume incorrectamente el art. 12 del Anexo B de la Ley XIII 11

y en el art. 146 del CPP que establece el plazo máximo de duración del proceso. Señala que el criterio aplicado modifica el sostenido en un fallo anterior de este mismo tribunal en el que se consideró aplicable el plazo de seis meses de la ley especial. Sostiene que no se han dado las razones del cambio de criterio. Reitera argumentos expuestos en su expresión de agravios. Afirma que la sentencia es contradictoria y vulnera la igualdad ante la ley. Critica nuevamente la sanción impuesta. Sostiene que la sentencia es arbitraria. Solicita se revoque el fallo y se dicte su sobreseimiento.

En primer lugar, es un requisito ineludible respecto a la viabilidad del recurso extraordinario interpuesto que, la sentencia impugnada sea definitiva o equiparable a ella.

En este orden el Superior Tribunal de Justicia (Sent. Def. 19/98 y 107/99), ha sostenido que es para morigerar excepcionalmente la característica de definitividad que tipifica a las sentencias y autos pasibles del remedio extraordinario el concurso de circunstancias dotadas de extrema gravedad, que conmuevan básicas garantías individuales, provenientes de la actividad estatal desarreglada, siempre que el menoscabo causado conlleve asuntos cuya manera de ser no puedan repararse.

Que la resolución impugnada por medio del recurso de casación participa de esas características, toda vez que de quedar firme hace imposible tratamiento la cuestión en un proceso o instancia ulterior, afectando además garantías individuales del recurrente como la libertad de trabajar en su profesión por el término de

la sanción impuesta, conforme los arts. 372 y 374 del CPP citado.

Reiteradamente, este Tribunal señala que bastan las referencias que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"... (Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

Respecto a la causal invocada de arbitrariedad, transcriptas por el recurrente las partes del fallo que considera vulneran los principios de la ley de Colegiación Pública de Abogados y el derecho de defensa en juicio al no respetarse el debido proceso e igualdad ante la ley relacionados con las constancias de la causa, llevan a la conclusión que se encontraría en abstracto configurada la causal de arbitrariedad invocada, por lo que el tribunal entiende que corresponde declarar admisible el recurso de impugnación extraordinaria interpuesto por la letrada a fs. 123/134, por la causal del art. 375 inc. 2 y ss CPP.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar admisible el recurso de impugnación extraordinaria interpuesto por la Dra. A. D. contra la sentencia interlocutoria de fs.115/118vta. Por

constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar procedente el recurso por la causal previstas en el considerando respectivo, contra la sentencia de fs. 115/118vta.

3) Emplazar a las partes a los fines del art 384 del CPP.

4) Regístrese, notifíquese. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

SILVIA NOEMI ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS